

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 2'00.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 209 de 28 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

CONCLUSIÓN (1)

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado, uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días

para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunique al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de na-

cimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y medio-pensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presen-

tando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de a enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística.

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorpora-

(1) Véase el *Boletín* núm. 176.

ción para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando a la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá a los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas o se trasladen a otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos a fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos a la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados a los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título.

Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.429.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 143 de la ley de Reclutamiento vigente, tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo el ingreso en Caja de los mozos que han sido sorteados para el reemplazo del corriente año, y con arreglo a las disposiciones de la citada ley.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Murcia 26 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 1.390.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.527.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués, en nombre de D. Antonio Jiménez García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 de Mayo de 1901, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y sita en el cabezo de la Fuente, diputación de San Ginés; lindando por el N. con «Que te la gané», núm. 3.987, «La Caridad», núm. 10.407 y «San Luis», número 11.633; por el E. con «Azucena», núm. 14.206 y «Fainé», número 13.793; por el S. con «Fainé», y por el O. con «La Caridad»; «San Luis» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «La Caridad»; desde el cual se medirán al O. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda S. 84; segunda a tercera O. 200; tercera a cuarta S. 53; cuarta a quinta E. 261; quinta a sexta N. 100; sexta a séptima E. 200; séptima a octava N. 100; octava a novena E. 100; novena a décima N. 53; décima a undécima O. 161, y undécima a punto de partida S. 116 metros. Comprendiendo una superficie horizontal de 38.733 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Julio de 1902.—Antonio Belmar.

Número 1.415.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.010.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Navarro Pérez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de la propiedad de Don Juan Fermín Asensio, finca Fuente-álamo; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una trancada con dos galerías, una al S. y otra al N., de unos cuatro metros cada una, cuya trancada se encuentra situada en la cúspide de un cabezo que dista unos 200 metros al NE. de otro cabezo llamado el Peñón blanco; y desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al N. y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 200; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera E. 200.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Julio de 1902.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.373.

Provincia de Murcia.—Agencia especial de la provincia.—Edicto de notificación.

Don José García Caballero, Agente especial de apremio para hacer efectivos los débitos liquidados a favor de la Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes individuales que instruyo por débitos de ocultación de riqueza urbana del pueblo de Mazarrón y su término municipal, comprenden los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar en las certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia, como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paraderos desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que

pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Abril y 28 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho su descubierta los deudores a que se refieren las notificaciones que por el concepto de ocultación de riqueza urbana, resultan deudores al Tesoro público, dentro del plazo reglamentario y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los deudores comprendidos en la siguiente relación.

Notifíquesele esta providencia, a fin de que puedan satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido correspondiente para la anotación preventiva del embargo.

Relación a que se refiere la anterior providencia.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
1	Juan Fernández Muñoz.	601'90
2	Ginés Méndez López.	283'51
3	Juan Vivo García.	70'65
4	José Cánovas García.	363'27
5	Isabel Mateo Expósito.	516'43
6	Inés Yúfera Hernández.	168'18
7	Francisco Povo Rodríguez.	295'03
8	José Artiz Sánchez.	549'39
9	Hipólito Martínez Mora.	165'91
10	Domingo Martínez Muñoz.	245'28
11	Pedro Hernández Cano.	174'37
12	Josefa Barrientos Sanz.	206'34
13	Francisco Guerrero Sánchez.	496'27
14	Francisco Gómez Hernández.	54'16
15	Juan Pérez Franco.	198'17
16	Manuel Calderón Alarcón.	194'01
17	Gabino Navarro del Castillo.	347'87
18	Martín Miró Olé.	3524'51
19	Andrés Carvajal Martínez.	470'44
20	Antonio Fernández Ballesta.	326'47
21	María Parra Molina.	115'84

Y para que tenga lugar la notificación de los deudores que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Mazarrón 7 de Julio de 1902.—El Agente especial, José García.

Número 1.434.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuestos, correspondientes al tercer trimestre

de 1902, durante los días y en los pueblos que se expresan a continuación, y en los sitios y horas de costumbre.

Mes de Agosto.

De 8 de la mañana a 2 de la tarde.

Zona 1.ª

Caravaca, del 16 al 20.
Calasparra, del 9 al 12.
Cehugin, del 10 al 14.
Moratalla, del 7 al 11.

Zona 2.ª

Cartagena, del 6 al 25.
La Unión, del 1 al 5.
Fuente-álamo, del 5 al 9.

Zona 3.ª

Cieza, del 1 al 5.
Abanilla, del 1 al 4.
Abarán, del 1 al 3.
Blanca, del 5 al 7.
Fortuna, del 5 al 8.
Ojós, el 3 y 4.
Ricote, el 1 y 2.
Ulea, el 5 y 6.
Villanueva, el 7 y 8.

Zona 4.ª

Lorca, del 7 al 25.
Aguilas, del 1 al 5.

Zona 5.^a

Mula, del 8 al 16.
Albudeite, del 1 al 3.
Bullas, del 1 al 5.
Campos, del 5 al 7.
Pliego, del 1 al 4.

Zona 6.^a

Molina, del 1 al 4.
Archena, del 5 al 7.
Alguazas, del 1 al 3.
Ceuti, el 1 y 2.
Lorquí, el 4 y 5.
Cotillas, del 5 al 7.

Zona 7.^a

Murcia (casco), del 1 al 25.

Zona 8.^a

Espinardo y Churra, el 1 y 2.
Arboleja y Flota, el 3.
Santomera y Matanzas, el 4 y 5.
Tocinos y Zaráiche, el 5, 6 y 7.
Monteagudo y Esparragal, el 7 y 8.
Brujas y Santa Cruz, el 9 y 10.

Zona 9.^a

Pacheco, del 1 al 5.
San Javier, del 1 al 4.
Pinatar, el 5 y 6.
Lobosillo, el 6.
Valladolises, el 7.
Corvera, Carrascoy, Jurado, Baños y Mendigos y Cañadas, el 8 y 9 (en Corvera).
Los Martínez, el 10.
Sucina, Gea y Truyols, Balsicas y Avileseles el 2 y 3 (en Sucina).

Zona 10.^a

Alcantarilla, Barqueros, Cañada Hermosa y Voz Negra, del 1 al 4.
Puebla de Soto y Rincón de Secca, el 1.
Aljucer, el 2.
Torreagüera el 3.
Aljezares y Garres, el 4.
La Raya y Alberca, el 5.
Nonduermas, el 6.
La Nora, el 7.
Era-alta y Javali viejo, el 8.
Albatalia y Guadalupe, el 9.
Alquerías y Beniaján, el 10.
Palmar, el 11 y 12.
San Benito, el 13.
Javali nuevo, el 17.
Beniel, Raal y Zeneta, el 17 y 18.

Zona 11.^a

Yecla, del 2 al 8.
Jumilla, del 2 al 8.

Zona 12.^a

Totana, del 1 al 5.
Alhama, del 6 al 10.
Librilla, del 8 al 10.
Aledo, del 8 al 10.
Mazarrón, del 1 al 5.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo durante los días restantes del expresado mes en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas de la capital de la zona.

Murcia 24 de Julio de 1902.—El Arrendatario, P. P., Juan B.^a Borrero.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.443.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

ANUNCIO

El día 31 del actual termina el plazo de recaudación voluntaria de cédulas personales; en su consecuencia, los Ayuntamientos harán la devolución de las sobrantes, durante la primera quincena del próximo mes de Agosto, sujetándose para ello á las prevenciones marcadas en la circular de 10 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 163, de fecha 13 del mismo.

Además de lo que en dicha circular se ordena, presentarán el expediente justificativo de que para el cobro de las no expendidas, se han empleado los procedimientos coercitivos que determina la regla 10.^a del art. 49 de la vigente instrucción del ramo, uniendo al mismo los duplicados de las notificaciones que necesariamente se habian hecho á los contribuyentes morosos; también acompañarán certificación librada por el Juzgado municipal en la que se hará constar los fallecidos sujetos al impuesto, durante el periodo voluntario de recaudación, y otra librada también por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, de los individuos que se hayan ausentado de la población y su término municipal, durante el mencionado periodo, sin cuyos requisitos no serán admitidas aquellas, exigiendo las responsabilidades que proceden por incumplimiento de lo que se ordena en el presente.

Murcia 28 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Julio González.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.433.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D.^a Carmen Hellin López, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 5 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D.^a Carmen Hellin López, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día once de Agosto próximo, en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiéndole para los que deseen tomar parte en

la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Rústica.

D.^a Carmen Hellin López.

Un trozo de tierra con riego de la acequia de la Daba, de cabida una tahulla, situado en el partido de Nonduermas, término municipal de Murcia; que linda por Levante con tierras de los herederos de Ferro y D.^a Josefa Cañadas; Poniente las de José Hellin López; Mediodía las de Encarnación Hellin López y Antonio Castillo, y Norte Manuel Funes Díaz y brazal de herederos por medio. 820 »

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, á la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.^o Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 16 de Julio de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.432.

Anuncio de subasta.

Don Angel Mariano Solis Barceló, Agente recaudador de la 8.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Francisco Lax Hernández, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 21 de los corrientes, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Lax Hernández, hoy sus herederos, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podi-

do realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Agosto próximo y once horas de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la vigente instrucción.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Francisco Lax Hernández, hoy sus herederos.

Una casa situada en el partido de Monteagudo, de este término municipal, calle de su mismo nombre; linda Levante y Poniente con Juan José y María Garrigós y Montoya; Mediodía herederos de Santiago Huertas antes, hoy Nicolás González y José Morales, y Norte Josefa Melgar; mujer de José Melgarejo. 325 »

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, plaza de Sandoval núm. 6, bajo, á la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.^o Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 21 de Julio de 1902.—El Agente ejecutivo, Angel Mariano Solis.

Sexta sección.

Número 1.430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS**Edicto.**

Don José Parra Inchaurreandieta, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón industrial de esta villa, para el próximo ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan aducir en el plazo relacionado las reclamaciones que en derecho les corresponda.

Aguilas 24 de Julio de 1902.—J. Parra.

Número 1.430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado en el día de hoy el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año, queda expuesto al público en esta Secretaría durante quince días, á fin de que en dicho plazo se presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Yecla 20 de Julio de 1902.—Pascual Andrés.

Número 1.445.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que fijado por el Ayuntamiento en sesión de 25 del actual, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1902, expóngase al público en la Secretaría municipal durante quince días, para pasar después á la aprobación definitiva de la Junta municipal; empezándose á contar dicho plazo desde el día de mañana.

Murcia 28 de Julio de 1902.—El Alcalde accidental, Diego García Avilés.

Número 1.441.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Fernando Martínez Sánchez, Alcalde constitucional de San Javier.

Hago saber: Que confeccionado el presupuesto adicional de 1902, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo y producir las reclamaciones pertinentes.

San Javier 24 de Julio de 1902.—Fernando Martínez.

Octava sección.

Número 1.440.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Juan Romero y Romero, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

En virtud de causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dos caballerías menores á Francisco Piqueras Chicano, cuyo hecho se llevo á cabo la madrugada del diez y ocho del actual en el sitio Puente de Almanzora, partido del Llano, del término de Molina del Segura, se cita y llama á una gitana conocida por Dolores, viuda de un tal Juan, que falleció el año pasado, y á un hijo de éstos, de unos diez y nueve años de edad, vecinos de Murcia, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado en término de diez días, á prestar declaración en expresada causa. Dichos sujetos estuvieron en la casa del Piqueras el día quince de los corrientes, marchando de allí el diez y seis por la mañana.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de las expresadas dos caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, previniéndoles caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con los sujetos en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Mula á veinticuatro de Julio de mil novecientos dos.—Juan Romero.—El Actuario, P. h. del señor Ibáñez, Francisco Sánchez.

Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, de alzada regular, platera, con lunares negros sobre las ancas.

Otra de dos años, también de alzada regular, cardosa, con una mancha en forma de raya en la unión del pelo con el vaso del pie izquierdo y un poco hundida del lomo.

Número 1.418.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Dolores López Montalván y María Chamas, ambas vecinas de esta ciudad, con morada la primera en el barrio de Santa Lucia, paraje de los Mateos, ignorándose las circunstancias y actual paradero de las mismas, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de practicar cierta diligencia en la ejecutoria dimanante de la causa seguida en este dicho Juzgado sobre hurto á las referidas sujetas, contra Hermenegilda Pérez Pascual; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á veintiuno de Julio de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.445.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TORTOSA*Cédula de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido, ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en la causa criminal que se sigue sobre haberse ahogado el niño Juan Rodríguez y Mellado, de nueve años de edad, en el estanque del huerto de la Casa de Beneficencia donde estaba como asilado, cuyo hecho ocurrió la tarde del veintidós de Junio último, se cita á los consortes Pedro Rodríguez y Catalina Mellado, padres del niño ahogado, vecinos del pueblo de Totana, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Ensanche del Temple, dentro de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Tarragona y Murcia, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles la expresada causa.

Y para que tenga lugar la citación acordada en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia, se expide la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á veinticuatro de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Número 1.435.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Enrique García Cebedera y Ayala, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Moreno, hijo de Francisco y Dolores, casado, de treinta y siete años, empleado en consumos, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle del Cabrito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación interesada en carta orden de esta Audiencia provincial, dimanante del sumario que se le siguió en el año 97, marcado con el número 69, sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Murcia veintiuno de Julio de mil novecientos dos.—Enrique García Cebedera.—El Actuario, Valentín Solano.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 "
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»